AÑO DE 1854. *Martes 3 de octubre.* NÚMERO 118.




BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE GOBIERNO.

En el Boletin extraordinario del 22 de agosto último se halla inserto el Real decreto de 11 del espresado mes en que se designa el dia en que deben reunirse los Diputados para las Córtes constituyentes, con las mas disposiciones importantes que contiene; y á su continuacion la ley electoral de 20 de julio de 1837 recientemente restablecida. La estricta observancia de todos los preceptos del Real decreto y ley citados es lo que no puedo menos de recomendar de nuevo á los Alcaldes.

Hago sin embargo especial mencion de lo que el artículo 8.° del Real decreto determina. Los presidentes de las mesas no descuidarán ni un solo momento despues de verificado el escrutinio general la remision de las copias del acta al Gobierno de S. M. y al de provincia, cuidando el comisionado de traer la tercera para cuando tenga lugar el escrutinio ante la Diputacion provincial.

Bajo la multa de 1,000 reales los presidentes de los distritos me remitirán nota exacta del resultado de la eleccion, con designacion de los votos emitidos y á favor de qué candidatura, por propios ó por correo si estuviese pronto al efecto; expresando ademas si la tranquilidad se ha alterado ó si continúa en buen estado, asi como si la eleccion se hace con entera legalidad.

Finalmente, recuerdo á todos los Alcaldes, Ayuntamientos y demas dependientes de los ramos Administracion, Hacienda y Fomento, asi como á todos los habitantes de la provincia se abstengan de ejercer coacciones; teniendo presente cuanto en mis alocuciones y demas tengo publicado en la materia. Orense octubre 2 de 1854. —E. G., *Jimenez Cuenca.*

En la Gaceta de Madrid perteneciente al dia 29 de agosto último se lee la Real orden que sigue.

A medida que se acerca el instante solemne en que las puertas de los comicios han de abrirse á todos los ciudadanos que gozan del derecho electoral, crece en el ánimo del Gobierno el deseo de que á este acto trascendental y decisivo presida la libertad mas omnímoda y absoluta, para que de esta suerte, dando entrada á las aspiraciones de todas las individualidades, respetando el pensamiento de todos los partidos, llegue á ser una verdad realizada el principio de representacion, símbolo de la soberanía de la Nacion, y especial atributo de los Gobiernos liberales. La vida política de los pueblos libres consiste en la lucha legal de los partidos dentro del estadio de la discusion, y por eso es conveniente y aun forzoso, dado que no fuera justo, que cada idea tenga sus defensores, que cada principio tenga sus representantes siempre que se junten las Córtes, y singularmente ahora que han de ocuparse en asentar las bases para el nuevo edificio de nuestra regeneracion política y administrativa, el cual será tanto mas duradero cuanto sea mayor el número y mas diversas las inteligencias que concurran al trabajo de levantarlo.

Ocioso parece recordar á V. S. estos principios ya en otras ocasiones manifestados por el Gobierno; pero la libertad del sufragio significa la verdad de la representacion, y esta significará la legitimidad del Código que salga de las constituyentes, el cual no podrá resultar acabado y completo sino despues de expuestos los sistemas, desenvueltas las teorías, discutidos los principios, ilustradas las conciencias por la luz de la razon que brota del choque de las discusiones. V. S., pues, usará de la influencia moral y de todos los medios que le conceden las leyes para impedir que directa ó indirectamente se cohiba por nadie la libertad de los ciudadanos, y para hacer que sin distincion de partidos políticos se respete en todas partes el derecho del elector, conteniendo con mano fuerte y sin contemplacion á cuantos intenten impedirlo, sea el que quiera el pretesto que para ello tomen; y teniendo V. S. entendido que el Gobierno le exigirá la responsabilidad mas estrecha de las faltas que en esta parte cometa, ya procedan de abuso de autoridad, ya sean efecto de debilidad, siempre punible en un funcionario público, é inexcusable cuando por ella puede viciarse el acto solemne é importantísimo de la eleccion de los Diputados de la Nacion.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos corres-

pondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de setiembre de 1854.—Santa Cruz.

En su consecuencia, vuelvo á recomendar á todos los habitantes de la provincia la mas estricta observancia de mis circulares y alocuciones publicadas en los Boletines ordinarios y suplementos.

Proteccion franca y decidida á todos los ciudadanos en el uso de su derecho. Castigo severo á todos los que bajo cualquiera concepto cohiban la voluntad de los electores.

Los Alcaldes quedan personalmente responsables de cualquiera acto en oposicion á esas disposiciones si en el momento dejasen de aplicarles el oportuno castigo, y de darme parte para que yo adopte las demás medidas que sean conducentes al fin que el Gobierno de S. M. se propone.

Orense octubre 2 de 1854.—E. G., Jimenez Cuenca.

En la Gaceta de Madrid perteneciente al dia 27 del próximo pasado se lee la Real orden circular que dice así.

Conocida es del pais la irrevocable resolucion del Gobierno de acatar con religioso respeto la libertad mas ámplia en las elecciones que pronto van á verificarse. Todos los dependientes del Estado permanecerán impasibles ante el grandioso espectáculo de un pueblo que por primera vez quizá desde que goza el beneficio del Gobierno representativo va á presentarse en las urnas electorales exento de temor, de amenazas y de coacciones. Pero los Magistrados, los Jueces, los dependientes todos de la carrera judicial tienen un deber mas que cumplir que los otros empleados del Gobierno. No solo no deben tomar parte en las luchas apasionadas de los partidos perdiendo el prestigio, rebajando su alta representacion é inutilizándose para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, que es su único derecho, la única observacion que les incumbe, sino que deben hacer mas, deben vigilar incansables por que no se coarte á nadie su omnímoda libertad en la emision de su voto, y porque se respete sobre todo la seguridad personal, muchas veces atacada en ocasiones semejantes.

A V. S. con su acreditado celo toca en ese distrito inculcar tan saludables máximas en sus subordinados; y á V. S. pedirá estrecha cuenta el Gobierno si, contra lo que no es de esperar, no vigilase de que no haya uno que, olvidado de sus deberes en ocasion tan solemne, contraríe el invariable propósito del Gobierno tantas veces manifestado.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años.—El Pardo 22 de setiembre de 1854.—Alonso.

En su virtud, pues, no puedo menos de rogar á todos los Sres. Jueces de primera instancia, Promotores fiscales y demás dependientes del expresado Ministerio, que concretándose á la alta mision que les está confiada, se abstengan de tomar mas parte en las elecciones que la que se les previene en la Real orden inserta. Orense octubre 2 de 1854.—E. G., Jimenez Cuenca.

Por el Gobierno militar de esta provincia se me dirigió la comunicacion siguiente.

Nombrado por Real orden de 27 del próximo pasado Gobernador militar de esta provincia, he tomado posesion de dicho destino en el dia de ayer.—Tengo el honor de participarlo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Orense 1.° de octubre de 1854.—El Brigadier Gobernador, Manuel Alcaide.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 2 de octubre de 1854.—E. G., Jimenez Cuenca.

SECCION DE HACIENDA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Por el Sr. Gobernador de esta provincia se me ha prevenido que active con toda urgencia la recaudacion de cuanto se adeuda por el recargo destinado á cubrir el déficit del presupuesto municipal, para atender en el momento al pago de obligaciones que no pueden diferirse un solo instante.

En su virtud no puedo dispensarme de encargar á todos los Ayuntamientos que se hallan en descubierto de tan importante servicio, que acudan sin dilacion á ingresar en Tesorería cuanto adeuden por el recargo provincial hasta fin de setiembre último; en la inteligencia de que el dia 10 del corriente se espedirán precisamente nuevos despachos ejecutivos contra los morosos, en los cuales se incluirán tambien todos los demás débitos procedentes de contribuciones y consumos, cesando los actuales comisionados de apremio que para entonces no hayan dado los resultados que se desean.

Lo que se anuncia por medio del Boletin oficial para que llegue á conocimiento de dichas municipalidades, con el fin de que, anticipándose al pago de los descubiertos de que se trata, me eviten la necesidad repugnante de tener que proceder en su contra coactivamente. Orense 1.° de octubre de 1854.—*Vicente Garcia de Mena.*—Insértese, Jimenez Cuenca.

La Direccion general de Contribuciones ha comunicado á esta Administracion principal con fechas 16 y 26 de agosto último las órdenes siguientes:

1.ª Son varias las consultas y exposiciones que se han hecho á esta Direccion general por las Administraciones de Hacienda pública y por algunos Ayuntamientos y particulares, respecto á la manera con que hayan de devolverse las cantidades recaudadas por el anticipo decretado en 19 de mayo último; y la Direccion, teniendo en consideracion lo dispuesto en el Real decreto de 18 de julio anterior, por el cual se manda quede sin efecto la parte no ejecutada de aquel; lo acordado por el de 1.° del corriente suspendiendo todas las disposiciones por las que se hubiese suprimido ó modificado alguna renta ó derecho de los que constituyen la Hacienda pública, cuya administracion continuará ejerciéndose en la forma establecida por las instrucciones vigentes; y por último, que cualquiera perturbacion que se introdujese en la manera establecida para el reintegro del anticipo, privaría al Tesoro público de los ingresos

tan necesarios hoy para atender al pago de las preferentes y perentorias obligaciones que pesan sobre el mismo; ha acordado encargar á V. S. para su conocimiento y puntual cumplimiento, y á fin de que le sirva de gobierno en las reclamaciones que pudieran presentarse, que ínterin otra cosa no se disponga, las cantidades satisfechas por el anticipo decretado en 19 de mayo último, no pueden ser devueltas, compensadas ni admitidas en pago de las contribuciones del presente año, sino que su reintegro deberá hacerse por octavas partes en 30 de junio y 31 de diciembre de los años de 1855, 1856, 1857 y 1858, segun se previene en el artículo 1.º de dicho Real decreto.

2.ª Enterada esta Direccion general por la comunicacion de V. S. de 22 del corriente, que en poder de algunos Ayuntamientos obran cantidades producto de la recaudacion que han hecho de los contribuyentes por cuenta del anticipo, las cuales no han ingresado en Tesorería por orden de la Junta de Gobierno de esa provincia que ha declarado este asunto en suspenso: visto lo dispuesto por la misma Junta en su orden de 12 del actual, de que acompaña V. S. copia; y considerando que en ella solo se ordena la suspension de los atrasos del anticipo, lo cual es conforme á lo prevenido en el Real decreto de 18 de julio último, pero que no puede entenderse por ella que la suspension alcance á que los Ayuntamientos retengan en su poder las cantidades cobradas de los contribuyentes; teniendo además en consideracion lo dispuesto en el Real decreto de 1.º del actual, y lo prevenido por esta Direccion general en 3 y 16 del corriente, ha acordado la misma manifestar á V. S. por contestacion y resolucion á su citada comunicacion, proceda inmediatamente á liquidar las cantidades de que deban responder los Ayuntamientos por la recaudacion que hayán verificado por el anticipo, ingresándolas en Tesorería; en el concepto de que en otro caso deberán ser calificados como segundos contribuyentes y sujetos por lo mismo á las penas de la ley, por ser así conforme con lo que dispone el citado Real decreto de 18 de julio, que se redujo á dejar sin efecto la parte no ejecutada del de 19 de mayo, pero sin alterar en nada lo ejecutado ya, considerándose como tal la parte satisfecha por los contribuyentes aun cuando no hubiesen ingresado en la Tesorería.

Lo que se publica por medio del Boletin oficial para conocimiento de todos los pueblos de la provincia, y con encargo á los Ayuntamientos de que sin levantar mano redacten una nota con presencia de las listas cobratorias y de los recibos que deben conservar los interesados y que exhibirán á calidad de devolucion, en la que aparezca con exactitud y detalladamente lo que por cuenta del anticipo reintegrable del semestre se ha exijido en cada distrito municipal, y las sumas que de su importe han ingresado respectivamente en poder de los colectores, depositarios y recaudadores con sujecion al modelo que á continuacion se estampa; pues estos datos son de suma importancia en la Administracion para confrontar los pagos hechos en Tesorería, en cuyas aplicaciones se advierten bastantes diferencias que es preciso subsanar para no lastimar los intereses de los contribuyentes y aun los del Recaudador general, por el que se han hecho anticipaciones de mucha consideracion. Penetrados los Ayuntamientos del objeto laudable que me propongo con este pedido, es de esperar que se apresuren á facilitarlo con toda exactitud en los primeros dias del próximo mes de octubre, sin dar lugar á recuerdos; y en el entretanto les encargo que se sirvan acusarme á vuelta de correo el recibo de esta circular. Orense 25 de setiembre de 1854.—Vicente Garcia de Mena.

MODELO QUE SE CITA.

Distrito de San Ciprian.

Nota de lo exigido en este distrito municipal por cuenta de anticipo reintegrable.

Recaudado en el distrito.	20,000
Entregas hechas por el colector al depositario.	20,000
Id. id. por el depositario al recaudador general ó en la Tesorería de provincia.	20,000
Solvente.	20,000

Distrito de la Merca.

Recaudado en el distrito.	18,000
Entregas hechas por el colector al depositario.	10,000
Id. id. por el depositario al recaudador general.	10,000
Existen en poder del colector. . .	8,000

Distrito del Pereiro de Aguiar.

Cobrado en el distrito por el recaudador general ó sus agentes, segun resulta de los recibos que han exhibido los contribuyentes.	10,800

Fecha y firma, y además se pondrán las notas aclaratorias que se crean necesarias.—Insértese, Jimenez Cuenca.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de Hacienda de la provincia de la Coruña.

Don Genaro Gomez Martinez, juez de primera instancia y de Hacienda de la provincia de la Coruña.=Por el presente llamo, cito y emplazo á Domingo Rodriguez y Rodriguez, vecino de san Juan de Tejedo en Ancares, á fin de que se presente ante este juzgado para extinguir treinta y seis dias de prision que le corresponden por insolvencia de la multa que se le impuso en la causa que se le siguió por aprehension de géneros; exortando á las autoridades civiles y militares para que se sirvan proceder á su arresto y conduccion á esta capital. Dado en la ciudad de la Coruña á 18 de setiembre de 1854.=*Genaro Gomez Martinez.* =Por su mandado, *Antonio Pato.*

Insértese, Jimenez Cuenca.

Juzgado de primera instancia de Verin.

El Lic. D. Mariano San Roman, juez de primera instancia del partido de Verin.=Por el presente cito, llamo y emplazo á Calisto Fierro, vecino de Flor de Rey Novo, para que dentro del término de treinta dias se presente en este juzgado á responder á los cargos que le resulten en causa que se instruye sobre lesiones á Antonio Justo, su vecino; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Verin 16 de setiembre de 1854.—*Mariano San Roman.*=De su orden, *José Carril.*

Insértese, Jimenez Cuenca.

Idem de Vivero.

Don Valentin Metola y Lopez, Auditor honorario de Marina, juez de primera instancia de la villa de Vivero y su partido.=Por el presente llamo, cito y emplazo á Antonio Vaamonde Mayor, vecino de la parroquia de santa Maria de Orol, para que á término de nueve dias se presente en este juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa sobre hurto de dos reses contra él y su hijo de igual nombre, pendiente en la escribanía del infrascrito. Dado en Vivero á 17 de setiembre de 1854.= *Valentin Metola y Lopez.*— Por mandato de S. S., *Antonio Pernas Martinez.*= Insértese, Jimenez Cuenca.

Idem de Avila.

Don Julian Martinez Yanguas, juez de primera instan-

cia de esta ciudad de Avila y su partido. = Hago saber: Que en este juzgado se sigue causa por haberse encontrado un hombre muerto en el camino real jurisdiccion de Maello, y que por la ropa que vestia debia ser gallego; que reconocido que fué, no se le ha encontrado documento alguno que identifique su persona, cuyas señas son: edad 45 á 46 años, estatura mayor de 5 pies, nariz larga, barba clara, color bueno, cara regular, pelo negro, vestido con chaleco de tramado, calzoncillos blancos atados con una ligadura; y con el fin de averiguar quién sea el expresado difunto, sus parientes, y si alguno quiere usar de algun derecho en la causa, pongo el presente anuncio para que llegue á noticia de los interesados. Dado en Avila á 19 de setiembre de 1854.=*Julian Martinez Yanguas.*=Por mandado de S. S., *Ventura de Zubiate.*

Insértese, Jimenez Cuenca.

Idem de Chantada.

Don Andrés Tojo Montenegro, auditor honorario de marina y juez de primera instancia de la villa de Chantada y su partido etc.=Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Juan Fernandez é Isidro Suarez, vecinos de la parroquia de San Lorenzo de Gondulfe, contra quienes estoy siguiendo causa criminal por lesiones causadas á D. Fernando Mendez, de la casa de la Cruz en la misma parroquia de este partido, para que se presenten en la cárcel pública de esta villa á responder á los cargos que contra ellos resultan; pues de no hacerlo dentro del término de treinta dias se sustanciará la causa en rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar. Asimismo exorto y requiero á las autoridades así civiles como militares, procuren el arresto de los sobredichos y remision á este juzgado con la seguridad debida, á cuyo fin se insertan sus señales á continuacion. Dado en Chantada á 14 de setiembre de 1854.=*Andrés Tojo Montenegro.*=Por mandado de S. S., *Manuel Rodriguez.*

Señas de Juan Fernandez. Estatura 5 pies cumplidos, cara redonda, nariz regular, color bueno, ojos pardos, pelo negro, barba negra y poblada; viste chaqueta de paño verde, chaleco azul, pantalon de tela rayada y sombrero de ala ancha portugués, de 24 años, calza zapatos.

Idem del Isidro Suarez. Estatura 5 pies incompletos, cara delgada, color trigueño, barba lampiña, nariz larga, ojos negros, pelo idem; viste chaqueta paño corinto castaño, chaleco azul, pantalon de tela remontado con casiana, calza zapatos portugueses, sombrero del mismo nombre y mayor de 25 años.

Insértese, Jimenez Cuenca.

Don Daniel Cora, teniente de la compañía de cazadores del primer batallon del regimiento infantería de Toledo núm. 35.=Habiéndose ausentado de esta ciudad el soldado de la tercera compañía del batallon provisional de la misma Antonio Barreiro, de la parroquia de Cobelo ayuntamiento de la Lama juzgado de primera instancia de Puente Caldelas provincia de Pontevedra, á quien estoy sumariando por el delito de desercion; usando de la jurisdiccion que S. M. tiene concedido en estos casos por sus Reales ordenanzas á los Oficiales de su ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto y pregon á dicho Antonio Barreiro, señalándole el cuartel de Santo Domingo donde deberá presentarse personalmente dentro del término de veinte dias que se contarán desde el dia de la fecha á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se le seguirá la causa y sentenciará en rebeldía por el delito que merezca pena mas grave entre el de desercion y el que causó su fuga, por ser asi la voluntad de S. M. Pontevedra 22 de setiembre de 1854.=El fiscal, *Daniel Cora.*=Por su mandado, el escribano de la causa, *Aniceto Sobrino.*=Insértese, Jimenez Cuenca.

Don Patricio Ramos de Sola, caballero de la Real y militar orden portuguesa de nuestro Señor Jesucristo, capitan graduado teniente del regimiento infantería de Toledo número 35 &c.=Habiendo desertado de esta plaza el dia 24 del mes próximo pasado el soldado de este regimiento Juan Fraga Redondo, quinto del último reemplazo y ayuntamiento de la Capela partido de Puentedeume provincia de la Coruña, el cual me hallo sumariando con tal motivo; usando de las facultades que me conceden las Reales ordenanzas, por el presente llamo, cito y emplazo por tercer edicto al referido Juan Fraga, para que se presente en el término de diez dias á contar desde la fecha; y de no hacerlo le pararán los perjuicios que haya lugar, sin mas llamarle ni emplazarle, pues esta es la voluntad de S. M. Circúlese este edicto para conocimiento de todos. Vigo 20 de setiembre de 1854.=*Patricio Ramos.*=Por su mandado, el escribano, *Pedro Cubas.*=Insértese, Jimenez Cuenca.

Ayuntamiento constitucional de Ginzo.

Este Ayuntamiento á instancia de los vecinos de Parada de Riveira, Guntimil, Damil y Boado, acordó en sesion del 17 del corriente que se hagan las almoderas ó estadísticas de la riqueza territorial de los mismos que puedan servirle de base exacta para la derrama de contribuciones y demas gavelas que pesan sobre la expresada riqueza, con cuyo objeto lo han solicitado; para cuyo remate se señala el dia 15 del próximo octubre, ante esta Corporacion y casa consistorial. Por lo tanto se hace notorio para que los propietarios terratenentes de los expresados pueblos que residan fuera de ellos, concurran si les conviniere á presenciar el remate y dar las relaciones de sus fincas, y los peritos agrónomos á interesarse en la subasta de los respectivos trabajos estadísticos, que se verificará en el que haga mas ventajosas posturas segun las condiciones que estarán de manifiesto. Ginzo de Limia 20 de setiembre de 1854.—E. A. P., *Juan Antonio Colmenero.*—P. A. D. A., *Rafael de la Torre*, secretario.—Insértese, Jimenez Cuenca.

ANUNCIOS.

RECLUTA PARA EL ARMA DE INFANTERIA.

Se admiten voluntarios en el arma de infantería, ya procedan de la clase de licenciados ó de la de paisanos, por el término de dos años con opcion á la parte del premio pecuniario establecido por Real decreto de 2 de julio de 1851.

La cantidad á que tienen derecho en este plazo ademas de sus haberes, será de 1,500 rs. vn. percibiendo despues de admitidos 200 rs., 15 cada mes y 129 por trimestre hasta recibir el premio citado los procedentes de la clase de licenciados; y 6 rs. mensuales y 60 cada trimestre los que procedan de paisanos entregándose á estos el resto al tomar su licencia absoluta, y con derecho unos y otros á las demas ventajas establecidas en dicha soberana resolucion.

Los que con estas cláusulas deseen ser filiados y reunan las circunstancias de ser españoles, de la edad de 23 años cumplidos á la de 30, de buena conducta debidamente acreditada, ser solteros ó viudos sin hijos, con la estatura detallada para el arma, reuniendo ademas las cualidades indispensables de buena disposicion corporal, completa salud y el vigor y fuerza necesarios para soportar las fatigas del servicio, pueden presentarse á los señores Gefes de los cuerpos de infantería, donde serán admitidos prévia la presentacion de los oportunos documentos.—Insértese, Jimenez Cuenca.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.